

Solicitantes y Titulares de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad en Cuba: Notas sobre las Pautas de Legitimación, Elección Optativa de Títulos de Protección e Inventiones Laborales

ERNESTO GUEVARA FERNÁNDEZ

Profesor universitario de Propiedad Industrial y Derecho Internacional, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago, Cuba. Licenciado en Derecho. Máster en Gestión de la Propiedad Intelectual por la OCPI. Máster en Derecho Internacional Público por la Universidad de La Habana. Doctorando en Ciencias Jurídicas, Universidad de Oriente y Antwerp University, Bélgica. E-mail:ernestoguevara1983@gmail.com

Resumen

A propósito de la modificación sustantiva que en el panorama jurídico cubano generó la legislación de invenciones, se regulan aspectos cruciales referidos a la posición de los sujetos solicitantes. El Decreto-Ley número 290/2011, introduce modificaciones en el acceso al sistema de patentes, legitimando a personas naturales y precisando la situación de titularidad en cada caso, con la instauración del régimen de invenciones laborales como colofón. Transforma el régimen legal, con la eliminación del sistema de certificados, incluido el controvertido certificado de autor de invención que reservaba al Estado la facultad de explotación, por la tutela mediante patentes y modelos de utilidad, este último con caracteres diferentes a la modalidad convencional con la previsión de la elección optativa como alternativa de protección bajo idénticas exigencias sustantivas de patentabilidad.

PALABRAS CLAVES: Inventiones, Patentes, Administración de Propiedad Industrial, Certificado de Patente de Invención y de Autor, Inventiones Laborales.

Owners and Applicants for Patents and Utility Models in Cuba: Notes on Legitimation Norms, Optional Selection of Protection Titles and Employee Inventions

Abstract

In response to the substantial modification generated in the Cuban legal landscape by invention legislation, crucial aspects are regulated in reference to the position of the applying subjects. Law decree number 290/2011 introduces modifications in patent system access, legitimizing individuals, specifying ownership for each case and instituting the regime for employee inventions. It transforms the legal regime by eliminating the certification system, including the controversial inventor's certificate which reserved the capability of exploitation to the State through protection using patents and utility models, the latter with different characteristics to the conventional modality with the optional selection prevision as an alternative for protection under identical substantial patentability requirements.

KEYWORDS: Inventions, Patents, Industrial Property Administration, Certificate for Patent for Invention, Inventor's Certificate, Employee Inventions.

NOTAS INTRODUCTORIAS

Las corrientes de pensamiento dogmático y normativo de invenciones y patentes acentúan el papel de los derechos intelectuales y la protección de la creatividad intelectual en los sistemas económicos, de lo que pende o se colige el diseño de los niveles de protección que confiere el ordenamiento. La legislación de patentes se concibe como un instrumento de política económica (Cabanellas, 2004, p. 35), en un haz de fundamentos que alcanzan la política industrial, tecnológica o cultural. En base a una intervención concesional pública u otros reflejos teóricos sobre la naturaleza de la creación y sus conexiones con el creador¹ ordenados por el principio de territorialidad de las posiciones jurídicas de exclusiva, se otorga el *ius prohibendi*, núcleo del derecho de patentes.

La colocación de las patentes en el centro de políticas gubernativas, incluidas las pautas legislativas que las reflejan, no escapa a la pugna de intereses políticos, éticos, sociales, culturales, que necesariamente debe atenderse en el estudio de las normas jurídicas de la Propiedad Intelectual. Los debates que se generan en las interfaces entre patentes y las políticas en materia de salud pública, protección del medio ambiente, derechos humanos, seguridad ciudadana, alimentación, por ilustrar algunos terrenos de alta controversia, sin duda expresan disputas, conflictos de intereses y posturas en las antípodas, que encuentran en la legislación de protección de las invenciones un medio, si no un fin, para establecer equilibrios con manifestaciones disímiles: por ejemplo, conocimientos de libre disposición y acceso colectivo o privativo, materia protegible como vocablo técnico legal, ejercicio de las facultades otorgadas por posiciones jurídicas de exclusiva y su alcance que tiene como reverso los límites legales e institutos como las licencias obligatorias, o el agotamiento de los derechos del titular de la patente, la fijación de circunstancias en que interviene el Estado al comportarse como Administración especializada, en el caso de la Propiedad Industrial en cumplimiento de la función restaurativa que justifica la exclusión en forma de *ius prohibendi* e *ius excludendi alios*, de devolverlo al dominio público inmanente a la inmaterialidad y ubicuidad y apropiación simultánea y no rivalidad de los bienes intelectuales (Baylos Corroza, 2009, p. 61 y ss.).

A los tradicionales enfoques de estudio, cabe añadir los desafíos que comportan los tratados internacionales. El dato de la internacionalización de la Propiedad Intelectual, el carácter obligacional de las disposiciones, afecta sin dudas las políticas nacionales y condiciona las pautas de tutela establecidas

en cada caso por la legislación nacional en base a la territorialidad. Como aspectos recorridos en estudios de patentes e invenciones, se indaga en ellos para comprender el alcance de la legislación nacional.

En la medida en que deben ser considerados aspectos que no penden tanto de la posición jurídica atribuida por el ordenamiento consistente en la patente, como son los aspectos subjetivos, es decir, de los sujetos que comparecen e ingresan en calidad de solicitantes al sistema de Propiedad Industrial en busca de protección para sus invenciones y las cuestiones de política legislativa en este sentido. En estos predios, el señorío de la Administración nacional define cuestiones decisivas para la ejercitabilidad de los derechos, que pueden afectar el derecho del inventor (Fernández Rodríguez, 1999, p. 51).

Con esa perspectiva, el objetivo del trabajo es ofrecer una aproximación a la legislación cubana de protección de las invenciones, de reciente data, en *ítems* claves para comprender el sistema de protección: el acceso al sistema de patentes por el inventor, definiendo los sujetos en las relaciones con las autoridades nacionales de Propiedad Industrial; la determinación de titularidades sobre la creación intelectual calificada como invención por la autoridad administrativa concesional nacional; los títulos de protección y los elementos referidos a los sujetos en la relación establecida entre solicitante o titular y la Administración y entre la administración y terceros para brindar seguridad jurídica en pos del principio de legalidad; y finalmente profundizar en aspectos referidos al régimen de titularidades expuesto en la sistemática de la legislación cubana, sentado por el régimen de invenciones laborales.

Cabe precisar la existencia de otros institutos donde la intervención de la Administración especializada de Propiedad Industrial es crucial, pero que por la extensión de las líneas no podrán ser agotados. Pueden referirse los límites impuestos al ejercicio del derecho del titular de la patente, las limitaciones en las que media el cumplimiento de la función restauradora de la autoridad competente, como el agotamiento del derecho, o el instituto de las licencias obligatorias incorporado con gran técnica regulatoria, así como las causales de extinción del derecho conferido que el legislador nacional reconoce no sin dificultades confundiendo entre las de extinción *per se* y los efectos como el caso de la cancelación.

Con las premisas expuestas, el estudio que sigue se aboca, en un primer abordaje, a la sistemática de la protección y la configuración del

sistema cubano de protección de las invenciones, a los efectos de posicionarse en la lógica de regulación y datos históricos. Permitirá *grosso modo* conocer las generalidades doctrinales en que se ancla y dispensa la especial tutela de la creatividad en forma de invenciones. En otro momento, se indaga en los títulos de protección que se fijan para proteger las creaciones intelectuales de carácter técnico, que no se circunscribe *inter alias* al otorgamiento de patentes o modelos de utilidad, figura incorporada con un contenido distinto a su par histórico en el derecho comparado respecto a otros institutos, o la reminiscencia del sistema anterior de certificados armonizado, en su momento, con la protección de las creaciones en el régimen especial de innovaciones menores y racionalizaciones técnicas, con plena vigencia.

Finalmente, se profundiza en las invenciones laborales en su condición de régimen de atribución de titularidades en el ordenamiento cubano, y sus efectos ante la regulación del mismo.

GENERALIDADES DE LA PROTECCIÓN DE LAS INVENCIONES EN CUBA. CONTEXTO Y SISTEMÁTICA

La Adopción de una nueva legislación de invenciones. Necesidad y utilidad en el contexto cubano y universal

En cumplimiento de compromisos internacionales tras el ingreso a la Organización Mundial del Comercio (OMC), Cuba adopta un marco actualizador de la legislación de Propiedad Industrial. Esta exigencia ha sido cumplimentada en casi todo los aspectos regulatorios, con excepción de la observancia de derechos, la represión de actos de competencia desleal y prácticas anticompetitivas, o la protección de los secretos empresariales en sus diversas manifestaciones, incluida la información no divulgada. Debe decirse que se han aprovechado la flexibilidad establecida en las disposiciones transitorias para los países en vías de desarrollo, no sin cierta demora.

El Decreto-Ley número 290 “De las Invenciones y Dibujos y Modelos Industriales”, del 20 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba Extraordinaria número 2, del 1 de febrero de 2012, es contentivo del régimen de protección de las invenciones en Cuba. En espera de su disposición reglamentaria tal como dispone el texto, y fechada su entrada en vigor el fecha 1 de abril de 2012, derogó el Decreto-Ley número 68 del 14 de mayo de 1983 “De invenciones, descubrimientos científicos, modelos

industriales, marcas y denominaciones de origen”, el que se encontraba parcialmente derogado por sendas normas dedicadas a marcas y a indicaciones geográficas respectivamente.

A tres años de su entrada en vigor, el marco regulatorio de la Propiedad Industrial resulta de interés en un escenario nacional de actualización del modelo económico, que concibe la legislación de Propiedad Industrial como incentivo al desarrollo tecnológico e industrial. Debe señalarse que la legislación derogada, superada por el tiempo y con fosilizadas figuras, resultaba poco atractiva en sectores claves para el desarrollo nacional. Las políticas nacionales de ciencia e innovación tecnológica, medio ambiente, investigación científica, el papel de las universidades y la transferencia de tecnología entre instituciones de investigación y entidades de ciencia e innovación (ECYT), o la propia política de normalización y estandarización, encuentran interfaces y definiciones clarificadoras con la política y legislación de Propiedad Intelectual e Industrial esencialmente.

En este sentido, debe atenderse el hecho de que se han promulgado normas actualizadoras del marco de la inversión extranjera en Cuba, la conformación de zonas especiales de desarrollo y la actualización de su legislación tributaria y laboral, de la navegación marítima, las cuales tributan al panorama de actualidad legislativa.

La legislación de patentes se acerca en cierto modo a redondear un marco aquiescente con las obligaciones jurídicas internacionales en materia de Propiedad Intelectual conformadas por el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y operacionaliza la aplicación de tratados internacionales administrados por la OMPI, que dotan de homogeneidad el ordenamiento cubano con sus pares, en algunos casos implicando supuestos de aplicabilidad directa de tratados internacionales, aspecto que comporta otras valoraciones académicas más profundas.

Sistemática de la legislación de invenciones en Cuba y su ubicación en la protección de la Propiedad Industrial

La legislación cubana de Propiedad Industrial, en sentido general, ha optado por evolucionar en cuanto a su sistemática hacia la especialización de la regulación de los institutos, a saber, las modalidades de tutela que delinea

el Convenio de la Unión de París (CUP). Se produce una fragmentación de la regulación de las modalidades de Propiedad Industrial en particular como sector de protección (Gómez Segade, 2001, p. 73). Este aspecto signa la nueva oleada regulatoria y con ello la política legislativa doméstica cubana. Así, como sectores de regulación caben señalar: La regulación de invenciones protegidas por patentes y modelos de utilidad; de las obtenciones vegetales y derechos de obtentor como derechos *sui generis*, de los esquemas de trazado de circuitos integrados y productos semiconductores en un cuerpo normativo propio; toda ellas integrarían el marco de regulación de las creaciones intelectuales técnicas o útiles. Cabe precisar que los dibujos y modelos industriales se encuentran regulados en la misma sistemática de las invenciones. El ordenamiento en su sector dedicado a la Propiedad Industrial cuenta con la legislación de signos distintivos, donde se tutela junto a las marcas, un catálogo de signos distintivos que alcanza a los nombres comerciales, emblemas empresariales, rótulos de establecimientos y lemas comerciales, algunos con arraigo en la legislación iuscomparatista y otros con fisonomía propia en el panorama legislativo nacional. La protección de las indicaciones geográficas queda como sector particularizado de regulación conexas con los signos distintivos, sobre todo por las similitudes teóricas de su empleo por los empresarios y el control estatal que las define.

De forma gradual, las nuevas disposiciones fueron derogando el *corpus* de la otrora legislación de Propiedad Industrial, que venía permeada por una tradición unificadora o codificadora de los institutos de tutela de la actividad técnica, industrial y empresarial. Por demás, en ese movimiento modernizador y de armonización con las tendencias de derecho comparado y regional, y a su vez con obligaciones de Derecho Internacional, se suprimen institutos de protección, como los descubrimientos científicos, y se mantiene otros mecanismos externos al sistema de Propiedad Industrial que fomentan y tutelan actos de creatividad intelectual, siendo el caso el del marco regulador del movimiento de innovadores y racionalizadores, incentivo a la participación de los trabajadores en la generación de soluciones técnicas de menor alcance inventivo circunscrito a sus escenarios empresariales *per se* y con data de 1982, como régimen autóctono que no encuentra en otros ordenamientos figura similar en las actuales condiciones históricas².

Respecto a la jerarquía de la legislación de Propiedad Industrial, se trata en el orden técnico, de normas de jerarquía normativa inferior, algo común en la práctica del legislador cubano, al contar con rango de decretos-

leyes y para su desarrollo en los reglamentos y aspectos procedimentales, en resoluciones del organismo correspondiente de la Administración del Estado, en este caso del ministerio al que se encuentra adscripta la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI), que funciona como autoridad concesional nacional de derechos sobre modalidades de este sector.

EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE INVENTOR O DERECHO A LA PATENTE Y EL SISTEMA DE SOLICITUD

El primer aspecto transformador de la nueva legislación cubana es la legitimación para acceder al sistema de patentes. Encuentra modificaciones y se precisa en la nueva ley, en lo que puede identificarse como transformación trascendental del sistema cubano, la posibilidad de personas naturales o jurídicas de ingresar su solicitud. Se introduce el derecho a la patente, con lo que encuentra reflejo la postura doctrinal que distingue entre derecho de inventor, derecho a la patente, derechos de patente referido a su alcance, y el efecto que comportan, a saber, el perfeccionamiento del derecho del creador en los predios del sistema de patentes. El legislador diferencia con acertada técnica legislativa los estadios o niveles de tutela³ conferida por el ordenamiento y los efectos de la tutela siguiendo la postura doctrinal mayoritaria al respecto (Massaguer, 1989, p. 31; Correa, Bergel y Kors, 2013, p. 146). Ello implica que la patente se identifique con la posición jurídica conformada por el acto administrativo concesional, formalizado por el certificado de patente como documento acreditativo, con lo que supera la confusión marcada por la norma previa entre acepciones del término condicionante de sus efectos (González Zaldívar, 2008, p. 19). Esta postura se centra en el carácter constitutivo de la patente, que sin desconocer los derechos del inventor que no accede al sistema de patentes, solo prevé un perfeccionamiento de los derechos del creador en predios del sistema de patentes (Fernández Rodríguez, 1999, p. 54). Desde esta perspectiva, se hace efectivo lo que plantea Massaguer, al señalar que la «patente representa el perfeccionamiento del derecho sobre la invención, como derecho sobre un bien inmaterial que como derecho de inventor solo era un derecho imperfecto sobre un bien inmaterial». (Massaguer, 1989, p. 31).

En el cuerpo legal quedan legitimadas las personas naturales y jurídicas para presentar sus solicitudes, por si mismo o mediante representación de acuerdo a lo previsto para cada caso en dos direcciones; para personas físicas, o para personas jurídicas, nacionales o extranjeras,

en el último caso precisando lo relativo al domicilio legal. Ello, en evitación de cuestiones relativas al domicilio del solicitante extranjero ante requerimientos fijadas en el proceso de examen, infracciones de derechos o causales de extinción del derecho. Este aspecto es relevante, pues ilustra cómo debe procederse por los solicitantes foráneos y da cuenta de aspectos procesales ulteriores.

El legislador conceptualiza la condición de inventor, como derecho en cabeza del creador, persona física individual o comunión de personas físicas que compartirán un régimen de coautoría o cotitularidades con el reconocimiento correlativo de los derechos morales de paternidad.

La opción de la persona natural o física de concurrir por si o mediante representación legal a título de solicitante queda expedita. Esta limitación del anterior cuerpo legal, si bien pudiera parecer romántica habida cuenta de las complejidades de la obtención de creaciones intelectuales, tanto en el panorama cubano como foráneo de obtención de las invenciones en procesos de I+D+i, figura como pauta que brinda certidumbre jurídica al ordenamiento y se interpreta en consonancia con el principio de trato nacional internacionalizado en los tratados de la materia (Bensadon, 2012, pp. 236, 242 y 248).

De igual forma, la ley fija las reglas de atribución de titularidades sobre la invención protegida mediante los títulos de protección. Este aspecto comporta la cesión de las titularidades a personas jurídicas que concurren sin autorización expresa del creador intelectual calificado como inventor, en supuestos en que opera una atribución automática de tal condición, presunción *iuris tantum* del régimen de invenciones laborales. La fórmula adoptada por el legislador, siguiendo pautas universalizadas con el Convenio de la Patente Europea y con reflejo en el derecho nacional y regional comparado.

En el aspecto referido a la presentación de la solicitud por personas naturales y la legitimación de personas jurídicas a presentar la solicitud y con ello, solicitar su titularidad sobre la creación intelectual para la cual se requiere tutela del ordenamiento, se convierte en un aspecto relacionado con la introducción del régimen de invenciones laborales en Cuba.

Aunque se abordará con profundidad este particular en otro momento, debe señalarse que el hecho de que se solicite la protección a nombre de la entidad, parte de la presunción de que opera por parte del cesionario una cesión tácita del inventor.

LOS TÍTULOS DE PROTECCIÓN PARA LAS INVENCIÓNES

Sin duda, uno de los aspectos novedosos radica en la delimitación de los títulos de protección para las invenciones. En primer término, se transforma totalmente la tutela, antes conferida por el sistema de certificados, y se adopta la elección optativa del título de protección entre la tradicional y universalizada patente, y el modelo de utilidad incorporado con modificaciones sustanciales en la práctica cubana. Por otra parte, ello comporta la regulación del régimen de invenciones laborales.

Comporta dos modificaciones trascendentales a los efectos de la sistemática de la ley y su comprensión: Se introducen como títulos de protección en el ordenamiento positivo de las invenciones las patentes y los modelos de utilidad, y se regula el régimen de invenciones laborales como fórmula de atribución de titularidades de los resultados que califiquen como tal. A seguidas serán evaluadas las implicancias de estas nuevas formulaciones técnico-legales, por las sustanciales transformaciones a las que conllevan, y sus efectos en cumplimientos de los fines del sistema de patentes.

Sobre los efectos que provoca en el ordenamiento cubano, se presume será un elemento que de forma indirecta estimulará a la solicitud de patentes en sectores tecnológicos donde se reservaba la explotación y el derecho de exclusiva al Estado, por la que la desaparición de este sistema propiciará la solicitud de personas naturales y jurídicas, sobre todo extranjeras en esos sectores al serles reconocidos los derechos conferidos por la patente en toda su amplitud. A la par, el efecto puede ser negativo, al crearse situaciones monopólicas que pueden ralentizar el desarrollo de industrias que no sean capaces de generar innovación y asimilar tecnología, salvo que cuenten con licencias o se hayan mantenido haciendo usos anteriores, ante un bloqueo del mercado por las patentes extranjeras. Ello si se considera, por demás, la inexistencia de una legislación contra competencia desleal o anti monopólica en general en Cuba. Tal situación será tendente a incrementar la capacidad negociadora de licencias contractuales. En cierto modo, dinamizará la transferencia de tecnologías mediante contratos de licencia, en este caso de patentes o *know how*, entre agentes económicos y de investigación y empresas, estando llamadas las universidades y entidades de ciencia e innovación tecnológica a ocupar un papel central. (Vázquez de Alvaré y Moreno Cruz, 2013, p. 29).

Sustitución del sistema de certificados

Como se ha expuesto, el anterior cuerpo legal incorporaba el sistema de certificados, previendo para el certificado de patentes de invención, una eficacia similar a la patente, en convivencia con los certificados de autor. De igual forma, se instauraban los certificados de adición en cada caso. Todos han sido literalmente despachados del ordenamiento jurídico estas figuras, en una actualización del panorama cubana a tono con las tendencias acuñadas en el derecho comparado, sin que queden rezagos de los anteriores modelos de tutela.

Para comprender la relevancia de este cambio, es esencial abordar someramente las peculiaridades del sistema, que en la práctica frenaba la actividad en sectores de desarrollo tecnológico y limitaba el interés por el mercado tecnológico y económico nacional, en desatención de los efectos en el desarrollo tecnológico nacional. El Decreto-Ley 68/83 concebía al Estado como titular de los derechos de explotación derivados de protección mediante certificado de autor de invención⁴. En la sistemática de la norma quedaban excluidos sectores tecnológicos claves que se situaban bajo efectos de tal título, que concedía una posición privilegiada al Estado al reservar la facultad de explotación. La justificación de esta figura peculiar radicaba en la determinación de sectores de política económica e industrial sensibles a los intereses de la sociedad, véase salud pública, alimentación, investigación farmacéutica, y otros bienes inmateriales que en otras coyunturas⁵, recibirían el título de patentes. En este caso, el sistema político, económico y social cubano y los matices ofrecidos por la figura se ilustra como razón de la adopción de la figura, desde la que articula la protección con otras instituciones jurídicas como el régimen de innovaciones y racionalizaciones.

En su importación en México, resultan las siguientes valoraciones de Rangel Medina que califican el sistema de certificados.

(...) copia en grado de tentativa que sirvió de modelo (...) una figura híbrida, gris, sin perfiles definidos, que no responde a los propósitos perseguidos por quienes la importaron, ni armoniza con la realidad jurídica, social, cultural, económica y política (...) y medrosa solución que ni adoptó lo positivo del sistema soviético ni acabó con el civilizado y tradicional respeto al sistema clásico de patentes. (Rangel Medina, 1998, p. 39) ⁶.

En su momento, este modelo funcionaba con cierta armonía y organicidad, con el régimen legal de protección de las innovaciones y racionalizaciones de trabajadores en sus empresas e industrias, aún vigente como régimen externo a la Propiedad Industrial, sin que deje de reconocer las sinergias y vínculos como forma de protección de las creaciones intelectuales.

Debe precisarse que en el caso particular del certificado de autor, por mucho tiempo se confundió por los investigadores y solicitantes como el acreditativo de la condición de paternidad, conclusión a la que condujo la práctica de abstención en la explotación que mantuvo el Estado, a quien se reservaba la titularidad sobre las invenciones y prerrogativas de explotación de las invenciones que calificaran para obtener dicha forma de protección, sin que datos estadísticos indiquen los niveles de explotación de invenciones en sectores relevantes, con lo que esta afirmación tiene un marcado matiz especulativo. Lo que algunos autores cubanos consideran una importación del extinto campo socialista, contaba con cierto arraigo en la sistemática de regulación, al ofrecer una especial protección en cabeza del solicitante, para sectores sensibles en los que la patente de invención se configuraba como una exclusiva que atentaba contra el equilibrio sociedad e industria en la concesión de posiciones de exclusividad.

La introducción del modelo de utilidad para la tutela electiva de las invenciones

La patente y el modelo de utilidad quedan reconocidos como los títulos de protección de las invenciones en el ordenamiento cubano, con lo que se abroga el sistema de certificados de patente de invención. Esta modernización actualiza las formas de protección, homogeniza su definición y tiene efectos en cuanto al ejercicio y alcance de los derechos conferidos, en el orden sustantivo de la titularidad y en cuanto a eficacia temporal o duración del derecho conferido. No sin razón, un sector de la doctrina consideraba el sistema de certificados un rezago que respondía a un sistema imperfecto resultante de realidades económicas superadas (Rangel, 1992, p. 39).

En vistas de que de la patente, por su universalidad, se reconoce como título por excelencia para tutelar las invenciones, su estudio no comporta complejidades adicionales, por estar definida en términos teóricos y normativos-prácticos con dimensiones similares a las patentes otorgadas en la mayor parte de los ordenamientos.

Centrarse en el modelo de utilidad y su fisonomía rendirá mejores frutos, por tratarse de una regulación poco recurrida. La peculiar configuración que se observa parte de que el legislador lo considera título de protección, y no modalidad de tutela de las creaciones técnicas, con lo que muestra sustanciales diferencias con las técnicas legislativas asumidas con carácter mayoritario en el derecho comparado (Varea Sanz, 1996, p. 89).

El modelo de utilidad en la legislación cubana exige el requisito de novedad absoluta y mundial, enfoque que como puede verificarse de la práctica iuscomparatista, no es el más recurrido, constituyendo una de las introducciones en técnica legislativa. No siempre se adopta este enfoque para delimitar al concepto de novedad.

En tal sentido, es asumida como propia la crítica que sobre la técnica legislativa ofrecen Vázquez de Alvaré y Moreno Cruz:

(...) hubiese mostrado más claridad y mejor técnica el Decreto-Ley No. 290 si la redacción de la regulación no hubiese sido alternativa de protección de las invenciones por patentes o modelos de utilidad. Debíó haberse redactado de forma tal que quedara claro que la protección va dirigida a las invenciones como modalidad, siendo la patente la forma de protección y el modelo de utilidad, otra modalidad protegible por este texto legal. Dicho de otra forma, en el orden teórico existen distinciones entre las modalidades de la propiedad industrial y los títulos de protección de las mismas, que no fueron bien definidas en el artículo 1 del nuevo texto legal. (2013, p.28).

Es claro que no es trascendente solo a los títulos, sino que afecta toda la delimitación del objeto de protección, que implica luego que sea salvada con la descripción conceptual ofrecida en el cuerpo legal⁷.

Al inventor o solicitante le es reconocida la elección optativa de la forma de protección de las invenciones, a saber, puede elegir en los casos en que haya coincidencia de materia protegible, entre la patente y los modelos de utilidad. Ésta conforma una innovación legislativa que se integra al tratamiento de los títulos de protección. En tal sentido, no se ciñe al cumplimiento de requisitos objetivos de patentabilidad, al exigirse idéntica altura, y si al objeto inmaterial protegible, establecido en el artículo 82. El legislador en el orden adjetivo prevé la conversión de la forma de protección cuando le sea posible

elegir protección alternativa. En ningún caso se violentará el principio de que no puede añadirse materia protegible nueva en las solicitudes, todo ello en término de 12 meses del depósito de la solicitud original.

INVENCIONES LABORALES COMO SISTEMA DE ATRIBUCIÓN DE TITULARIDADES

Las invenciones laborales, como régimen de tutela y determinación de titularidades de los resultados intelectuales aportados, comporta la protección en la metodología de la norma, tanto de las invenciones, como de los dibujos y modelos industriales.

Las invenciones laborales se consideran la institución que prevé la legislación de Propiedad Industrial para precisar los aspectos relativos a la titularidad de las creaciones intelectuales de los trabajadores que califiquen como invenciones, estableciendo las situaciones en que se reputan como tal, los derechos y deberes correlativos de las partes, el trabajador y la entidad empleadora, y otros supuestos particulares a partir de estos, como los derechos morales o patrimoniales de remuneración (Gómez Segade, 2014, p. 337; Blanco Jiménez, 200 p. 167).

En el caso del régimen de invenciones laborales, de forma adecuada se incorpora la regulación de la titularidad de las invenciones obtenidas en ocasión de una relación jurídica laboral, formalizada por contrato de trabajo o por contrato de prestación de servicios o ejecución de obra, podría agregarse.

Debe precisarse que la regulación de las invenciones laborales alcanza todo el ordenamiento jurídico cubano, toda vez que la legislación de Propiedad Industrial para las invenciones introduce la única referencia positiva a este tema, de la que carece el Derecho Laboral. Ello implica, a esta altura, que no sean abordadas de manera coherente ni hayan sido reconocidas las interrelaciones con el Derecho Laboral, con la problemática adicional de que se inserta en un panorama de regulación con las innovaciones y racionalizaciones como régimen regulatorio propio. Estas interacciones deben ser atendidas por las entidades laborales, el empleador, al calificar las soluciones técnicas y optar por una u otra alternativa. El panorama existente provoca inseguridad jurídica al trabajador en situaciones de titularidad que necesariamente deben solucionarse por su naturaleza de derechos en predios del Derecho del Trabajo, tanto en las dimensiones morales como las

patrimoniales relacionadas con la remuneración por el aporte excepcional del resultado intelectual, y las cuestiones en casos de conflictos entre empleados y entidades laborales.

A favor del legislador debe apuntarse que se incorpora una regulación avanzada de las invenciones laborales, donde prima el principio de atribución de los resultados a la entidad laboral con que el trabajador establezca relación contractual, en supuestos en que conocimientos, recursos materiales e información, así como el momento en que se obtiene el resultado intelectual en forma de invención, tengan derivación del vínculo laboral, por defecto delimitando el régimen de invenciones laborales (Blanco Jiménez, 1999, p. 266).

En resumen, puede exponerse que la norma evita calificaciones innecesarias y tipologías de invenciones laborales; reconoce la obligación del trabajador de informar a la entidad de todo resultado obtenido, cuestión de difícil implementación por no materializarse en el sistema de Propiedad Industrial, sino en las relaciones laborales y administrativas; beneficia la obtención de resultados y reconoce a los trabajadores derechos morales de paternidad y patrimonial especial de remuneración adicional por el aporte derivado de la explotación económica en el ejercicio de la actividad económica de la entidad.

Del análisis exegético se desprende que el legislador asume una posición eminentemente contractualista del vínculo laboral, aspecto que la doctrina asume no sin críticas. En este sentido, se subordina a la vigencia del contrato de trabajo del creador intelectual, inventor o autor, con la entidad empleadora. Surge la interrogante de si el contrato de prestación de servicios se asumiría como aquel cuyo objeto es una relación jurídico-laboral, o la prestación de un servicio definido, y de su sujeción al ámbito del derecho público laboral, o del derecho privado. Este aspecto abre interrogantes, en la medida en que la norma uniforma los efectos y el tratamiento en cualquiera que sea el caso, brindando una solución normativa idéntica, lo que a los efectos de las relaciones privadas o laborales, tiene otras implicaciones que desatiende la norma de invenciones en sede de Propiedad Industrial.

De acuerdo con el criterio de la norma, se prescinde de las categorías o tipos de invenciones laborales que aporta el derecho comparado (Fernández de Córdoba, 1996, pp. 162, 168, 178 y 186; Gómez Segade, 2014, p. 337, Cross, 2002, p. 102).

Puede valorarse que de conformidad con la clasificación que establece la doctrina sobre los tipos de invenciones laborales, no se reconoce ninguno de los criterios esgrimidos (Blanco Jiménez, 1999, p. 97) amén de que en el artículo 11 del Decreto Ley 290, se refiere al derecho a la protección del objeto de la patente o registro, cuando ha sido creada por inventores en vigencia de contrato de trabajo o prestación de servicios con la entidad; el texto legal va más allá de lo que pudiera ser una clasificación de invenciones ya sean de servicio, vinculadas, libres o laborales mixtas y asume una mezcla de estos, lo que conlleva a que los inventores, como máximo eslabón de la obtención de resultados, sea despojados de todos los derechos que implica precisamente la creación en el ámbito de la relación jurídico laboral.

Igualmente queda desprotegido en el sentido de que el resultado no sea profesional, derivado de la actividad que desempeña en la entidad laboral, es decir, cuando el resultado obtenido no sea fruto de una actividad de investigación tanto explícita como implícitamente constitutiva del objeto de su contrato de trabajo, así como, cuando no haya influido el conocimiento adquirido dentro de la entidad. La norma no hace distinción en este sentido y según la doctrina en este supuesto, las invenciones son de carácter libre, o sea, son obtenidas por el trabajador que no ha sido contratado para tales fines. Sin embargo, este tiene todos derechos sobre este resultado y así se les reconoce. En estas circunstancias, el trabajador no sería tal, asumiendo solo la condición de inventor frente al ordenamiento de Propiedad Industrial, sin más relevancia ni incidencia de su condición laboral.

Es importante la regulación de las invenciones laborales, toda vez que estas disposiciones pueden ser útiles para solventar los conflictos que puedan surgir en virtud de los resultados obtenidos en ámbito de la relación jurídico laboral. Sobre todas las cosas para el trabajador, que con un régimen legal aplicable al tema de las invenciones laborales, se le reconocen derechos irrenunciables respecto a esas invenciones laborales. En el particular de las posibles formas de solución de conflictos, es donde queda con mayor inseguridad jurídica, no solo el trabajador, si no el ordenamiento en general, una deficiencia en la actualidad, y que se preconiza que su instrumentalización se realizara a través de disposiciones complementarias dictadas por parte de los organismos competentes, sin que sea preclaro qué tipo de normas y cuáles serían los organismos con tales atribuciones. No son previstas ni siquiera sugeridas las formas de solución de conflictos que puedan presentarse por la titularidad de la invención laboral. Incluso, ni siquiera se valoran opciones de

que el trabajador acuda al sistema de Propiedad Industrial y de patentes, a no ser en el examen de invenciones en las etapas de oposición.

La entidad queda por ley obligada a reconocer el derecho moral de los inventores y los autores respecto a la paternidad de las invenciones. El apartado 3 debe leerse en relación con el artículo 14, donde se reconoce de forma correlativa a la obligación de reconocer el derecho del invento.

El inventor es equiparado en todo caso con cualquier creador, así, la norma reconoce un tratamiento igual a los estudiantes que participen u obtengan resultados patentables. Los estudiantes de cualquier nivel de enseñanza, que creen el objeto de una patente o registro en ocasión de una actividad vinculada.

Un aspecto controversial y fundamental a la vez radica en la legitimación para invocar el derecho sobre la invención, el denominado por la doctrina derecho a la patente, a su perfeccionamiento frente a la autoridad competente de Propiedad Industrial. La norma no exige la forma o documento para acreditar las circunstancias en la que se obtuvo el resultado patentable. En el apartado 5 expone la presunción de que cuando la entidad aparece como solicitante de una patente o registro, ostenta el derecho a actuar como tal, refiriendo las circunstancias expuestas en la propia ley en que le asiste el derecho a la entidad. En esta dirección, aunque no es la función estatal ni administrativa de la autoridad de Propiedad Industrial, es cuestionable que la única disposición jurídica sobre invenciones laborales en Cuba ni siquiera refiera este aspecto, dejándolo para otros espacios de regulación que no han asumido la obligación de clarificar, con el consecuente riesgo, a futuro, de omisiones o dispersión jurídica que dificulte el objetivo de proteger las invenciones laborales.

La legislación de invenciones cubana impone una obligación administrativa que, a consideración de sus funciones, solo puede ser implementada por la administración laboral en las entidades. Comporta el cumplimiento de esta obligación de informar por parte del inventor a su administración como mecanismo de acceder al sistema de patentes o de Propiedad Industrial en general.

Con la legislación de invenciones se ha asumido como invariante, la obligación para todas las entidades laborales, en un procedimiento expedito

fijado por la norma, que a la fecha no cuenta con especificidades adicionales al no haber sido promulgado norma complementaria o reglamento para la norma que lo prevé.

Además, la ley deja claro que el inventor o autor del objeto de una patente o un registro perteneciente a la entidad, no tiene derecho a su explotación de forma independiente, salvo autorización expresa otorgada por dicha entidad.

Apreciable resulta la vaguedad e imprecisión en la técnica jurídica asumida por el legislador, al emplear conceptos de escasa tradición como “debida colaboración” en un contexto en que se pudiera reforzar con señalar que las partes deben obrar de buena fe, para no causar perjuicios económicos o morales, ilustrativo en mejor medida que la redacción en el sentido en que deben abstenerse las partes de la relación jurídico laboral de actuaciones que vayan en detrimento de los derechos que aún no han sido reconocidos.

Quizás el modelo francés ofrezca, con su separación a razón de conflictualidad de su regulación, un referente para ofrecer pautas al inventor, pero también a la administración de la entidad laboral cuando se presenten irregularidades en el mecanismo extra procedimental que establece el texto, sujeto a interpretaciones dispares por cada entidad. Igualmente pudieran encontrarse precisiones en otras disposiciones, como la normativa referente a los sistemas internos de Propiedad Industrial y el sistema nacional, que establezcan dilaciones en este sentido o pautas de aplicación que sean lesivas para el creador-trabajador.

Se reconoce y extiende la relación respecto a la invención laboral aun cuando cese o finalice la relación laboral como tal. Los derechos y obligaciones previstos subsisten aún cuando se extinga la relación contractual entre el inventor o autor y la entidad, durante la vigencia de la patente o registro que emane.

Cuando el objeto de una solicitud de patente o solicitud de registro de modelo de utilidad, cuestión que al margen del tema, es una distinción que introduce inoperatividad en cuanto al efecto del título de protección, ha sido creado conjuntamente por dos o más inventores o autores, estos son cosolicitantes y cotitulares de la patente y el registro. En este sentido queda claro en el tratamiento legal nacional que no se acoge la cotitularidad entre el trabajador que obtiene el resultado intelectual protegible mediante invención

y la entidad. En este caso no es un supuesto de cotitularidad, al corresponder y tener preeminencia el derecho de la entidad a solicitar la protección ante la administración de Propiedad Industrial.

En el artículo 8 apartado 3 se soluciona de antemano, las cuestiones de titularidad para las entidades, en caso de que están detenten un derecho sobre una invención. Cuando se produzca la fusión de dos o más personas jurídicas, los derechos y solicitudes de patentes y registros pertenecientes a las que se fusionan, se transmiten a la persona jurídica resultante. En el apartado 4 se particulariza respecto a la escisión, para casos en que se constituyen dos o más personas jurídicas, al regular que los derechos y solicitudes de patentes y registros pertenecientes a la primera se transmiten según se acuerde por escrito entre las partes o, a falta de acuerdo, a quien o quienes les corresponda la actividad económica vinculada directamente con ellos.

Reconducida al ámbito regulatorio del régimen de patentes laborales, ofrece una alternativa viable y actualizada que a su vez responda a las exigencias de los instrumentos internacionales de los que el país es parte, en relación con los cuales el sistema de certificados como títulos de protección de las invenciones se mostraba obsoleto, inapropiado y desconocedor de la introducción de nuevas variables y actores en la actividad económica cubana en el sector industrial y científico tecnológico.

La regulación de las invenciones laborales como régimen en la legislación cubana de Propiedad Industrial, pese a ser un salto legislativo actualizador, carece de aspectos procesales que brinden seguridad jurídica en la solución de conflictos por la titularidad del resultado. La norma deja fuera, al arbitrio de las autoridades de Propiedad Industrial para su desarrollo y regulación en esfuerzos normativos posteriores, o en su caso del legislador, los aspectos relativos a los conflictos entre Administración y trabajador, que bien pudieran encontrar conducción en los predios del sistema de invenciones. Se produce en ausencia de norma, una legitimación para ello, la vía laboral sería la expedita para los reclamos de los trabajadores en virtud de los derechos reconocidos.

Introduce considerables claro-oscuros, por ejemplo, los referidos a las limitaciones a la explotación mediante licencias limitadas a su carácter exclusivo, cuestión que no se ajusta a los desarrollos doctrinales y tendencias de los derechos de explotación ni a la regulación de contratación económica

en Cuba. Se carece de medios alternativos deseables para la solución de conflictos entre entidades laborales y trabajadores; así, no puede negarse que instaura un sistema de atribución de titularidades atinado con la realidad de la obtención de resultados intelectuales en Cuba, que reserva derechos a las entidades y reconoce al trabajador derechos que se complementan con la remuneración o retribución por la explotación del resultado, completando los aspectos morales de paternidad con los patrimoniales de la obtención de resultados intelectuales, diferenciados del salario que recibe como trabajador. Destierra rezagos limitativos del desarrollo, con lo que opera como una opción de estimular al trabajo creador y a la tutela de resultados excepcionales.

A MODO DE CONCLUSIONES

Efectivamente, no puede pretenderse agotar la complejidad de la nueva regulación, por demás, con el mérito de haber modernizado e incorporado sustanciales modificaciones en la legislación y prácticas de concesión de derechos y tutela en general, de las invenciones en sede de Propiedad Industrial.

Los aspectos ilustrados no son sino aristas de una sistemática mucho más compleja y completa.

El legislador asume las principales tendencias en la regulación de los institutos propios de los Derechos de Propiedad Industrial para la tutela de las invenciones. En los aspectos subjetivos relacionados con los legitimados para instar la protección, se presentan aspectos noveles, como la legitimación de personas naturales o físicas nacionales y extranjeras, lo cual no era posible con el anterior cuerpo normativo. Ahora, se legitima al inventor, cuando le asiste el derecho de inventor a la patente, condicionado por el régimen de invenciones laborales que prevé la propia norma

Asimismo, se sustituye, por haber sido derogado, el sistema de certificados, en vigor desde 1983 hasta 2012. Con un réquiem por el certificado de autor, se reconduce la tutela hacia los fines del sistema de patentes, evitando las distorsiones ocasionadas por una práctica mediante la cual el derecho de explotación que se reservaba el Estado en sectores tecnológicos claves, no era ejercitado por las instancias estatales y gubernamentales. A su vez, ello constituía en teoría una limitación a la solicitud de patentes en estos sectores por los extranjeros y era *in extremis* una violación del principio de trato nacional. En las actuales condiciones, introduce desafíos al sector

empresarial nacional, requerido de generar la innovación, lo que no puede en las condiciones económicas de centralidad del país, no contar con la participación del Estado y el sistema empresarial estatal. Ello sin duda está en el trasfondo de la adopción de las normas exigidas por las obligaciones internacionales que se asumen con el ingreso a la OMC.

La elección alternativa, si bien no parece ser la opción más feliz de regulación de la figura del modelo de utilidad, debe ser estudiada y empleada como herramienta de gestión en sectores tecnológicos donde se protejan productos que no sean químicos o biotecnológicos, por las inferiores exigencias en el trámite que permiten un pronunciamiento concesional menos prolongado. Aún así, debe conocerse las peculiaridades en la fisonomía de este título de protección en el ordenamiento cubano.

Finalmente, la problemática de las invenciones laborales un tema no solo de evidente aplicación práctica, sino difícil y delicado al ubicarse entre el Derecho del Trabajo y la Propiedad Industrial. Ese régimen importa desafíos considerables, que no son colmados por la legislación de patentes, y que introducen incentivos a los trabajadores que aporten resultados protegibles por Propiedad Industrial, en particular por invenciones en ocasión de su relación laboral. Esto es una modificación que brida una panorama halagüeño, por sobre las carencias regulatorias o incertidumbres que puede comportar.

NOTAS

¹ La doctrina distingue claramente dos posturas sobre la naturaleza de las invenciones y la constitutibilidad de su protección. Por una parte se indica que el inventor adquiere derechos con el mero acto de la creación intelectual, que cumple antes del pronunciamiento de la autoridad administrativa los requisitos que evaluará en el examen, y con ello un derecho que se acredita mediante la atribución del título por la Administración, con lo que adquiere carácter declarativo de la condición de creador y conforma la posición de exclusión que se perfecciona entonces. Con ella, Mittelman y Zuccherino. La doctrina mayoritaria sostiene el carácter constitutivo de la patente, que acredita la posición jurídica con la presentación, y la posterior concesión de la posición jurídica mediante el acto jurídico de concesión, sin el cual el creador no podrá ejercitar los derechos conferidos por el ordenamiento consagrados en la explotación en exclusiva.

² Ley 38 De innovaciones y racionalizaciones, del 28 de diciembre de 1982.

³ En referencia a los estadios o niveles de tutela, se señalan por la doctrina tres niveles de protección: la creación de la invención, que sin embargo no faculta ni otorga el derecho de explotación en exclusiva al titular, y que da paso a un segundo nivel de solicitud de los legitimados, autor, inventor o en su caso, el futuro titular, que en condición de solicitante acude al sistema de Propiedad Industrial solicitando el título de protección,

y un tercer nivel en que mediante el acto administrativo de concesión, se perfecciona la tutela del ordenamiento jurídico mediante la atribución de la posición de explotación en exclusiva.

⁴ El Certificado de Autor se incorpora como título jurídico con el Decreto “Sobre las Invencciones”, de 30 de junio de 1919, en Rusia. El artículo 4 introduce esta nueva forma de protección jurídica de las invenciones, sostenida en la práctica soviética y socialista europea. Con este origen, se extiende como alternativa a los países del campo socialista y se construye una doctrina que equilibra con otras instituciones la protección de la creatividad intelectual en el sector productivo industrial. Vid. AA.VV. (1988) *El Derecho Civil y Comercial de los países capitalistas*, La Habana, Cuba: Editorial Pueblo y Educación. p. 123 y ss.

⁵ El artículo 39 del Decreto-Ley 68 define las situaciones en que se otorga este título, lo que se completa con el contenido y efectos del título, previstos en el artículo 74 al 87 de la referida norma. El artículo 39 establece que se concede Certificado de Autor de Invención exclusivamente a las invenciones tales como variedades vegetales y razas de animales, cepas de microorganismos, sustancias alimenticias y medicinales, métodos de profilaxis, diagnóstico y curación de enfermedades de personas, animales y plantas, sustancias químicas, entre otras. Combina situaciones en que se trata de invenciones de acuerdo con el artículo 37, como excepciones de patentabilidad. Por otra parte, el artículo 74 delimitó el alcance del título, cuando establece que “el Certificado de Autor de Invención se concede a nombre del autor o de los coautores y acredita el reconocimiento de la solución técnica como Invención, la paternidad sobre la Invención, el derecho a la remuneración, la prioridad, la prioridad convencional y el derecho exclusivo del Estado sobre la explotación de la Invención.” Su dimensión de reconocimiento de paternidad sobre la invención, instaura la tradición legal de acreditación del ingenio creativo de investigadores y personal técnico involucrado en resultados de investigación con trascendencia al ámbito tecnológico industrial. No caben dudas que el punto más controvertido radica en el derecho exclusivo de explotación de la invención detentado por el Estado, que mostró en vigencia de la ley su incapacidad de ejercer las prerrogativas que le reservó la ley para explotar las invenciones protegidas por certificado de autor, convertido en un mero reconocimiento moral al inventor sin efectos económicos.

⁶ Finalmente desaparece esta figura con la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991. Vid. Rangel Medina, D. (1998). *Panorama del Derecho Mexicano. Derechos Intelectual*. pp. 42, 43.

⁷ Art. 74, Decreto-Ley número 290.

REFERENCIAS

- AA.VV. (1988). *El Derecho Civil y Comercial de los países socialistas*. La Habana, Cuba: Editorial Pueblo y Educación.
- Angulo Celis, A. (2012). Los derechos intelectuales y la reforma laboral venezolana. *Revista Propiedad Intelectual*. número 15. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes.
- Baylos Corroza, H. (2009). *Tratado de Derecho Industrial*. (3ra ed. actualizada). Madrid, España: Civitas.
- Becerra Ramírez, M. (2009). *La Propiedad Intelectual en transformación*. México D.F., México: Porrúa-UNAM.
- Bensadon, M. (2012). *Derecho de Patentes*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

- Blanco Jimenez, Aracelis. (1999). *Protección jurídica de las invenciones universitarias y laborales*. Madrid, España: Aranzadi.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2004). *Derecho de las patentes de invención*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Correa, C., Bergel, S.D. y Kors, J. (2013). *Régimen legal de las patentes de invención*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Cross, J. T. (2002). La asignación de los derechos de Propiedad Intelectual de ámbito universitario en los Estados Unidos. *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor ADI*. No. 28.
- De Medina y Sobrado, P. (1949). *Naturaleza jurídica de Propiedad Industrial y protección a los inventos en el Derecho Internacional y en el interno*. La Habana, Cuba: Imprenta Nacional.
- Fernández De Córdoba, S. (1996). *Derecho de Patente e investigación científica*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Fernández-Novoa, C., Otero Lastres, y Botana Agra, M. (2013). *Manual de la Propiedad Industrial*. (2da. Edición). Madrid, España: Marcial Pons.
- Fernández Rodríguez, C.(1999). *Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual y Derecho Administrativo*. Madrid, España: Dykinson.
- Gómez Segade, J. A, y Fernández Novoa, C. (1984). *La modernización del Derecho de Patentes*. Madrid, España: Montecorvo.
- Gómez Segade, J.A. Hacia una nueva ley de patentes española. *Actas de Derecho Industrial ADI*, número 34.
- Gómez Segade, J. A.(2010). La mundialización de la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor, En *Tecnología y Derecho, estudios jurídicos recopilados con ocasión de la conmemoración de los XXV años de cátedra*. Madrid, España: Marcial Pons.
- González Zaldívar, Y. (2008). *La regulación jurídica de la patente a partir del acuerdo sobre los ADPIC: Consecuencias para Cuba*. La Habana, Cuba: Editorial Universitaria.
- Guix Castellvi, Patentes de invención. En O´Callaghan Muñoz, X. (2000). *Propiedad Industrial. Teoría y práctica*. Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- Massaguer Fuentes, J. (1989). *Los efectos de la patente en el comercio internacional*. Barcelona, España: Bosch.
- Montoya Melgar, A. (2005). *Derecho del Trabajo*. (26ta edición). Madrid, España: Tecnos.
- Otero Lastres, J. M., Lema Devesa, C., Casado Cerviño, A., Gómez Montero, J. (1987). *Comentarios a la ley española de patentes*. Madrid, España: Praxis.
- Pimentel, L. O. (2005). *Propriedade Intelectual e universidade: Aspectos legais*. Florianópolis, Brasil: Fundação Boiteux.
- Rangel Medina, D. (1998). *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Intelectual*. México D.F., México: McGraw-Hill-UNAM.
- Rangel Medina, D. (1992). *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*, (2da edición).
- Sala Franco. T. (director) et. al. (1994). *Derecho del Trabajo*. (8va edición). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Sánchez-Castañeda, A. (2006). *Las transformaciones del Derecho del Trabajo*. México D.F., México: UNAM.

- Vázquez de Alvaré, D. ,Moreno Cruz, M. (2013). Breves comentarios sobre la nueva regulación de invenciones en Cuba. *Revista Cubana de Derecho*, número 41.
- Vázquez Lépinette, T. (1996). *La cotitularidad de bienes inmateriales*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Vázquez Vialard, A. (1999). *Derecho del Trabajo y de la seguridad social*, Tomo I. (8va edición actualizada). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Varea Sanz, M. (1996), *Modelos de utilidad. Régimen legal*. Pamplona, España: Aranzadi.